Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 693/2025

USO OFICIAL

///nos Aires, a los 10 días del mes de julio del año dos mil veinticinco, integrada la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal de modo unipersonal por el doctor Carlos A. Mahiques, asistidos por el secretario actuante, para resolver el recurso de casación interpuesto en el presente legajo n° **CFP 3210/2023/CFC1**, del registro de esta Sala, caratulada ***Nissen, Ricardo Augusto s/recurso de casación.*** Representa a Ricardo Augusto Nissen, sus defensores particulares, doctores Maximiliano Adolfo Rusconi y Martin Ezequiel Villar, y a la parte querellante, en representación de Nicolás Van Ditmar, los doctores José Luis Bianco y Francisco Castex.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, Secretaria n° 19, de esta ciudad, el 16 de octubre de 2024, suspendió el trámite y reservó la presente causa n° 3210/2023 del registro de ese juzgado.

La parte querellante impugnó dicha decisión, elevando oportunamente el referido juzgado las presentes actuaciones a conocimiento de esta sede casatoria.

II. El reclamante fundamentó su presentación recursiva en que, de adverso a lo afirmado por el *a quo*, no se evidenciaba en el caso, un supuesto de litispendencia o doble persecución penal contra el imputado Ricardo Augusto Nissen. Entendió, en esa inteligencia, que en las causas n° 1321/2023 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11, Secretaría n° 21, de esta ciudad, y en la

presente, se investigaban objetos procesales autónomos e independientes entre sí, con distintas víctimas e, incluso, distintos procedimientos.

Recordó que en el expediente nombrado en primer término se investigaba al nombrado Nissen y a Manuel Cuiñas Rodríguez por el delito de abuso de poder y violación a los deberes de funcionario público, en el marco de sus actuaciones como autoridades de la Inspección General de Justifica por haber llevado adelante una ilícita persecución contra la sociedad Hidden Lake S.A. En contraposición, aseveró que en el presente caso, se querelló exclusivamente a Nissen por el delito de calumnias, en razón de las manifestaciones que atentaron, a su entender, contra el honor de Nicolás Van Ditmar.

Explicó que no resultaba posible afirmar la existencia de un supuesto de litispendencia, en tanto no se trataban de acciones en las que concurrían las mismas partes o se investigaran los mismos delitos. En idéntico sentido, expresó la querella que los hechos también diferían, en tanto las manifestaciones dirigidas contra Nicolas Van Ditmar, plasmadas por Nissen en las Resoluciones IGJ n° 393/22 y 112/23, como así los distintos escritos presentados ante el fuero comercial, no forman parte de la causa radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11, Secretaría n° 21 de esta ciudad.

Indicó que el hecho que se traten de procesos autónomos, con objetos procesales distintos y cuyas consecuencias no resultarían incompatibles entre sí,

USO OFICIAL

descartaba toda posibilidad de que exista un supuesto de incongruencia jurídica o de soluciones distintas e incompatibles, como afirmó el *a quo*. Asimismo, descartó el recurrente la posibilidad de que se evidencie un supuesto de doble persecución penal, en la medida que no se presentaba en el caso un supuesto de identidad de la persona perseguida, del objeto de persecución y de la causa de persecución.

Insistió la querella que justamente este último extremo, es decir, la causa de persecución era independiente en cada expediente. Aseguró que sea cual fuere la resolución a la que podía arribarse en cada uno de los procesos, no era posible incurrir en una incongruencia jurídica o incompatibilidad de soluciones, al poseer objetos procesales distintos.

III. La diligencia prevista por el artículo 454, en virtud del 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación se cumplió a través de la presentación de breves notas por ambas partes.

En dicha oportunidad, el recurrente reeditó los agravios incluidos en el remedio procesal articulado, que fueran reseñados en el acápite precedente.

A su turno, la defensa particular del imputado, entendió que el recurso articulado por la parte querellante resultaba manifiestamente inadmisible, al versar sobre una cuestión que ya había sido oportunamente resuelta por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

#38254929#463238361#20250708141744177

Indicó, de conformidad con lo resuelto por el *a quo* que "(…) *los supuestos 'delitos que* [el querellante] *pretende se investiguen en este expediente se circunscriben a los términos empleados en dos resoluciones de la Inspección General de Justicia, que son exactamente las mismas que objeta como presuntos 'abusos de autoridad' en el marco de la causa CFP 1321/2023*". Agrego, en esa inteligencia que "(…) *si en la CFP 1321/2023 ya se ha determinado -como ha ocurrido en dos oportunidades— que tales resoluciones de la IGJ no revisten irregularidad alguna ni constituyen 'abuso de autoridad', difícilmente puedan ser cuestionadas en otro contexto o bajo distinta calificación*".

Concluyó que la pretensión del querellante "(…) *no es más que una mera disconformidad motivada por un afán persecutorio, carente de sustento en la existencia de hechos jurídicamente relevantes, y que solo puede explicarse a partir de la enemistad manifiesta de Nicolás Van Ditmar hacia el señor Ricardo Nissen, derivada de las decisiones adoptadas por este último como Inspector General de Justicia, las cuales no habrían sido favorables a los intereses económicos de la sociedad representada por Van Ditmar*".

Superada la etapa procesal prescripta por los citados artículos, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

IV. En lo que respecta a la admisibilidad del remedio intentado, si bien la resolución impugnada no reviste, por principio, el carácter de definitiva, puesto que no impide la prosecución del proceso ni se pronuncia de modo

USO OFICIAL

final sobre el fondo del asunto, resulta equiparable a tal pues como se verá *infra*, surge que el impugnante articuló correctamente una cuestión federal, como lo es la arbitrariedad, que impone la intervención de esta sede casatoria como tribunal intermedio en los términos del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *Di Nunzio* (Fallos 328:1108).

V. A fin de un mejor abordaje de las cuestiones traídas a esta sede para su inspección jurisdiccional, resulta conveniente precisar ciertos actos procesales cumplidos en el *subexamine*.

El 13 de septiembre de 2023, Nicolás Bernardo Van Ditmar, con el patrocinio letrado de los doctores José Luis Ariel Bianco y Francisco Castex, formuló querella penal contra Ricardo Augusto Nissen por los hechos que, a su entender, constituían los delitos de calumnias e injurias, legislados en el art. 109 del ordenamiento de fondo.

En lo medular, sostuvo que Nissen, en su carácter de Inspector General de Justicia, realizó sucesivas presentaciones en las cuales requirió la intervención y extinción de la sociedad Hidden Lake S.A. En particular, denunció que a través de las Resoluciones IGJ 393/2022 y 112/2023, el imputado "(…) *desplegó una serie de graves y falsas acusaciones respecto de mi persona*".

Destacó, además, que las mencionadas resoluciones no fueron las únicas oportunidades en las que Nissen habría realizado calumniosas afirmaciones en su contra, sino que el

#38254929#463238361#20250708141744177

contenido de las citadas disposiciones fue reiterado en una presentación ante el fuero comercial. Allí, recordó que esa Inspección General de Justicia, en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 301 a 303 de la ley 19550 y arts. 7 y concordantes de la ley 22315, solicitó se ordene la intervención judicial de la sociedad Hidden Lake S.A.

Radicadas que fueron las actuaciones ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, la parte querellante requirió la producción de una serie de medidas de prueba y solicitó que, una vez producidas, se convoque a la audiencia conciliatoria obligatoria, conforme lo dispuesto por el artículo 424 del Código Procesal Penal de la Nación.

En virtud de las sucesivas presentaciones realizadas por la querella, el juzgado, atento al estado de las actuaciones, citó a las partes para el día 12 de junio del 2024, a los fines de llevar a cabo la audiencia de conciliación conforme lo normado por el art. 424 del C.P.P.N., la cual fue suspendida por pedido de la defensa de Nissen, reprogramándose para el día 26 de junio de ese año.

En la fecha indicada, se volvió a suspender la audiencia fijada por pedido de la defensa, reprogramándose, a los mismos fines dispuestos, para el 7 de agosto de ese año. No obstante ello, por cuestiones de organización del tribunal se difirió para el 14 de ese mes y año, reprogramándose, una vez más por pedido de la defensa, para el 28 de agosto.

USO OFICIAL

En la fecha señalada se llevó a cabo la audiencia fijada a los efectos reseñados precedentemente, de lo que dejó constancia el juzgado en la correspondiente acta circunstanciada. Allí se asentó la presencia de las partes "(…) *y previo hacérsele saber las disposiciones de los arts. 424 y 425 del C.P.P.N. el querellado mantuvo sus dichos y no se rectificó; al respecto, el querellante ratificó todos los extremos expuestos en el escrito de querella; por lo que no hubo acuerdo conciliatorio*".

En virtud de ello, y toda vez que no se produjo conciliación ni retractación, el juzgado, el 4 de septiembre de 2024, citó a juicio al querellado en los términos del art. 428 CPPN, "(…) *para que en el plazo de 10 días, ofrezca la prueba que estime pertinente, o, en su caso y de considerarlo, oponga excepciones previas*", medida que fue prorrogada por igual tiempo el 12 de ese mismo mes y año.

El 3 de octubre compareció la defensa del imputado y realizó el ofrecimiento de prueba correspondiente, oportunidad en la que también requirió la producción de nuevas pruebas. Así pues, el 14 de octubre la parte querellante solicitó al juzgado "(…) *que tenga a bien rechazar las medidas de prueba flagrantemente inconducentes ofrecidas por la defensa, las cuales tienen por único, exclusivo y evidente fin dilatar el juicio el mayor tiempo posible para así lograr acercarse al plazo de prescripción del delito imputado*".

#38254929#463238361#20250708141744177

El 16 de octubre el mencionado juzgado dictó la resolución ahora recurrida.

Sostuvo el magistrado a cargo, en lo medular, que tanto la presente causa como en la CFP 1321/2023 del registro de la Secretaría nº 21 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 11, versaban "(…) *sobre objetos procesales que engloban sucesos idénticos pero encarados desde distintas vías procesales -la acción pública y la acción privada-; sin embargo, más allá de la calificación penal que pudiera corresponder, lo cierto es que no dejan de ser casos en los que se cuestionan los mismos hechos presuntamente cometidos por la misma persona, por lo que a fin de evitar pronunciamientos jurisdiccionales contradictorios y vulnerar la garantía de doble juzgamiento, debe ser el juzgado cuya causa se inició con anterioridad el que avance con la investigación, máxime si se tiene en consideración que la hipótesis fáctica y calificación elaborada en aquella sería, en la eventualidad, abarcativa de la conjeturada en ésta*".

Coligió, a partir de lo expuesto, que "(…) *ante la imposibilidad de acumular ambos expedientes en virtud de lo normado en el art. 417 del CPPN, es que corresponde suspender el trámite y reservar las presentes actuaciones*".

Ello, "(…) *a fin de evitar la incongruencia jurídica que sería la prosecución de dos averiguaciones que tendrían sustancialmente el mismo tema con eventualidad de soluciones distintas e incompatibles, sea cual fuere el juez que en definitiva deba resolver, siendo un típico caso de litispendencia y de doble persecución penal (ver en igual*

USO OFICIAL

sentido fallos CNCC, 'Anzoategui, Martín s/ calumnias e injurias, paralización', fecha 12/12/1985; CNCC, registro 13597, fecha 26/6/1986; CNCC, 'Poggi, Carlos s/ calumnias e injurias, paralización', fecha 8/7/1986)".

Dicha decisión fue apelada oportunamente por la parte querellante, motivando el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, el 12 de noviembre de 2024. El referido tribunal declaró mal elevadas las actuaciones ya que del "(…) *análisis del expediente principal revela que en este proceso de acción privada ya se ha producido la citación a juicio del art. 428, CPPN. Este hito –como pasa con los trámites correccionales y de extradición– marca el límite de la intervención del Tribunal, conforme la posición que hace muchos años asume su jurisprudencia* (…)".

Ante ello, el 13 de noviembre el juzgado elevó las actuaciones a esta Cámara, reconduciendo el recurso de apelación como casación, resultando desinsaculada esta Sala, integrada por el suscripto de manera unipersonal.

VI. Así pues, y delimitada la jurisdicción de la revisión a aquellos motivos de agravio vinculados a la resolución impugnada, la *quaestio iuris* finca en establecer si, como afirmó el juez *a quo*, la presente causa y la CFP 1321/2023, que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, efectivamente resultan ser casos donde se cuestionan los mismos hechos presuntamente cometidos por la misma persona, lo que traería aparejado un peligro concreto de pronunciamientos jurisdiccionales

contradictorios y vulneración de la garantía de doble juzgamiento, o bien, como entiende la querella, no procede la suspensión dispuesta ya que se investigarían objetos procesales autónomos e independientes entre sí, con distintas victimas e incluso, distintos procedimientos.

En ese sentido, y adelantando la conclusión a la que arribaré, entiendo que asiste razón al impugnante en cuanto considera que, en el caso, no se verifica la alegada litispendencia o doble persecución penal que, a criterio del magistrado de la anterior instancia, justificaría la suspensión del tramite de autos.

Es que si bien se advierte que, al menos en forma parcial, los hechos denunciados en una y en otra causa provienen de una misma fuente -Resoluciones de la IGJ 393/22 y 112/23-, desconoce el magistrado en su resolución, como correctamente aporta el impugnante, que las distintas presentaciones realizadas por el aquí imputado ante la justicia comercial, las cuales forman parte de la base fáctica de estos actuados, no se encuentran comprendidas en la investigación llevada adelante en la causa CFP 1321/23. Ello indica que los hechos investigados en ambos procesos no resultan idénticos, como consideró el juez *a quo*.

Además, la posibilidad de que se verifique en el caso una concreta afectación al principio de doble juzgamiento tampoco encuentra sustento en las constancias de los procesos citados.

Es que, por principio general, la inmunidad que otorga el principio de *ne bis in idem* busca impedir que la

USO OFICIAL

imputación concreta, como atribución de un comportamiento determinado históricamente, se repita en una y otra ocasión, aunque sea diferente el *nomen iuris* empleado para calificar la imputación o designar el hecho. En esa inteligencia, dicha garantía se dirige a respetar al individuo que ya ha sufrido la persecución del Estado contra la reiteración del ejercicio de la pretensión punitiva ya sea en un proceso concluido o en trámite. Una interpretación amplia del principio de *ne bis in idem* conduce no sólo a la inadmisibilidad de imponer una nueva pena por el mismo delito, sino a la prohibición de un proceso por el mismo hecho, sea que el acusado haya sufrido pena o no la haya sufrido (Fallos: 321:2826; 330:1016 y 1049).

Todas esas cuestiones, abordadas *in extenso* en el precedente FCB 5650/2014/TO2/12/CFC7, *Dabusti, Juan Luis y otros s/ recurso de casación*, reg. 809/23 del registro de la Sala II de esta Cámara, rta. el 13 de julio de 2023, al que cabe remitirse en lo pertinente, no se verifican en el presente por la alegada identidad de hechos y de persona.

En el caso, no se encuentra la prohibición configurada porque no concurren las tres identidades clásicas: *eadem persona* (identidad de la persona perseguida), *eadem res* (identidad de objeto de persecución) y *eadem causa petendi* (identidad de la causa de persecución) (Fallos: 345:440; voto de los jueces Fayt y López en Fallos: 326:2805). Es que, por fuera de la identidad de la persona, tanto el objeto como la causa de persecución en los procesos

#38254929#463238361#20250708141744177

seguidos contra Nissen, como quedó constancia, resultan diversos, como así también los bienes jurídicos tutelados por los delitos imputados en ambos procesos.

De esa manera, el alegado peligro de que se evidencien pronunciamientos contradictorios en las referidas causas, discurre en un plano meramente hipotético y eventual, sin que el magistrado de la anterior instancia explique, en concreto, donde fincaría tal riesgo. En ese sentido, la existencia presunta y ocasional de soluciones distintas e incompatibles entre los procesos no encuentra correlato con el trámite de los mismos y, en idéntico sentido, tampoco fue correctamente justificada ni se explicó, razonablemente, donde residirían esas contradicciones.

Tampoco aparece razonable la suspensión dispuesta en la presente causa, en la medida que el proceso que la generó -aquel radicado en la Secretaría nº 21 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 11- no versa sobre la investigación del delito atribuido por Nissen al aquí querellante, cuestión que, dependiendo del estado de las actuaciones podría, eventualmente, conducir a un temperamento como el dispuesto, sino que se investiga la posible comisión de un delito de acción pública por el querellado.

En definitiva, y por los motivos expresados, la resolución impugnada aparece jurídicamente arbitraria y no puede ser considerarla un acto jurisdiccional válido, de conformidad con el art. 123 del ritual.

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte querellante,

sin costas, casar y anular la resolución impugnada, y reenviar al tribunal de origen para que continúe con su sustanciación (arts. 456, 460, 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Así voto.

Por ello el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, sin costas, **CASAR** y **ANULAR** la resolución impugnada, y **REENVIAR** al tribunal de origen para que continúe con su sustanciación (arts. 456, 460, 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y oportunamente remítase la presente causa al Tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 10/07/2025
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38254929#463238361#20250708141744177